Providencia: Auto del 1º de abril de 2016 – Consulta Sanción

Radicación No.: 66594-31-89-001-2014-00050-01

Proceso: Incidente de Desacato

Accionante: Luz Marleny Flórez Taborda

Accionado: Asmet Salud EPS

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Juzgado de origen: Único Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda

Tema:

INCIDENTE DE DESACATO/ Sanción a funcionarios que persisten en el desobedecimiento de la orden de tutela y frente a quienes se garantizó el debido proceso en el trámite incidental

“Ante el incumplimiento de la orden de tutela impartida el 30 de septiembre de 2014 (…) el Juzgado de origen requirió a la Directora Regional Eje Cafetero de la EPS-S Asmet Salud, Dra. María Mónica Orozco Vélez, para que en el término de 48 horas informara sobre el acatamiento de lo decretado y a su superior jerárquico, Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, Gerente General de la misma entidad, a fin de que hiciera cumplir el fallo y abriera el correspondiente proceso disciplinario (…)

(…) se abrió incidente en su contra (…) corriéndoles traslado por el término de tres días para que ejercieran su derecho de defensa, decisión que les fue notificada mediante oficios del 19 de febrero de 2016 (…) frente a la cual guardaron silencio.

Fue con base en el trámite procesal narrado que por decisión del 7 de marzo de 2016, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía impuso la sanción que ahora se revisa, la cual será confirmada por cuanto a los encargados de cumplir el fallo de tutela se les dio la oportunidad de acatar la orden impartida, y se le brindaron las garantías procesales y constitucionales respectivas, no obstante, hicieron caso omiso a los requerimientos efectuados (...)”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(1º de Abril de 2016)**

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción que, mediante auto del 7 de marzo de 2016, impuso el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda a la Dra. **María Mónica Orozco** **Vélez,** Directora Regional Eje Cafetero de la EPS-S Asmet Saludy alDr. **Gustavo Adolfo Aguilar Vivas,** Representante legalde la misma entidad.

Previamente la Sala, integrada por la suscrita ponente y los restantes Magistrados, aprobó el proyecto elaborado donde se consigna el siguiente

**Auto interlocutorio**

Mediante proveído del pasado 7 de marzo, el Juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por la señora Luz Mary Flórez Taborda, con motivo de la desatención de la entidad accionada a la orden de tutela impartida el 14 de mayo de 2014, disponiendo un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como sanción a la Dra. **María Mónica Orozco Vélez** y alDr. **Gustavo Adolfo Aguilar Vivas** (fls. 34 y s.s.).

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se envió el expediente a esta Corporación a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de dicha sanción.

Para resolver se considera:

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al Juez Constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad del amparo, la seriedad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, facultándolo para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario, o al particular renuente, consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial; la respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de haber cumplido la sentencia en los términos en que fue impartida, o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron darle oportuna ejecución.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, el Juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplirla, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el Juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará, directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Cuando el Juez de conocimiento del incidente se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, queda vinculado a la actuación incidental, porque desde ese instante conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar el fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2º del citado artículo 27.

Surge de lo anterior que la conducta a seguir por el superior del responsable, una vez requerido, es la de obtener el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que señala la ley con éste propósito. La justificación del superior sobre el no cumplimiento del fallo de tutela, que puede ser atendible o no, debe ofrecerse al contestar el requerimiento del Juez de tutela, señalando los hechos en que se funda y aduciendo, si fuere del caso, las pruebas conducentes.

 **Del caso concreto**

Ante el incumplimiento de la orden de tutela impartida el 30 de septiembre de 2014[[1]](#footnote-1), en el sentido de *autorizar y suministrar el suplemento multivitamínico “Pediasure tarro por 900 grs” en la cantidad y periodicidad prescrita por el médico tratante y hasta que persista la necesidad del mismo*, el Juzgado de origen requirió a la Directora Regional Eje Cafetero de la EPS-S Asmet Salud, Dra. María Mónica Orozco Vélez, para que en el término de 48 horas informara sobre el acatamiento de lo decretado y a su superior jerárquico, Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, Gerente General de la misma entidad, a fin de que hiciera cumplir el fallo y abriera el correspondiente proceso disciplinario (fl. 20.).

No obstante ante la falta de respuesta por parte de los aludidos funcionarios, se abrió incidente en su contra (fl. 24), corriéndoles traslado por el término de tres días para que ejercieran su derecho de defensa, decisión que les fue notificada mediante oficios del 19 de febrero de 2016 (fls. 25 y 26), frente a la cual guardaron silencio.

Fue con base en el trámite procesal narrado que por decisión del 7 de marzo de 2016, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía impuso la sanción que ahora se revisa, la cual será confirmada por cuanto a los encargados de cumplir el fallo de tutela se les dio la oportunidad de acatar la orden impartida, y se le brindaron las garantías procesales y constitucionales respectivas, no obstante, hicieron caso omiso a los requerimientos efectuados; avalando con esa actitud la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía a la Dra. **Mónica María Orozco Vélez,** Directora Regional Eje Cafetero de la **EPS-S Asmet Salud** y al Dr. **Gustavo Adolfo Aguilar Vivas,** Representante legalde la misma entidad.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remitir la presente actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

#### JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

**Secretario**

1. Notificada a la entidad accionada mediante el oficio No. 654 del 15 de mayo de 2014 (fl. 8) [↑](#footnote-ref-1)